



310.28

Exp No. 015 de febrero 1 de 2023  
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 5016 de 22 de julio de 2022 el Patrullero JOSÉ GERMAN MUÑOZ TORDECILLA en calidad de Investigador Criminal SIJIN DESUC, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de un (1) mono capuchino, el cual fue incautado en diligencia de allanamiento y registro en el barrio Laureles zona urbana de Sincelejo.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212515 de 22 de julio de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE un espécimen de nombre común mono maicero (*Cebus capucino*).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe No. 0182 de 27 de julio de 2022, en el que se denota lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

**Descripción general del lugar:** el día 22 de julio de 2022, el investigador de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo Juan Ricardo Galindo Molina llega a las instalaciones de CARSUCRE para hacer la entrega de la especie (*Cebus capucinus*) – Mono Maicero, la cual fue incautada a la señora Sofaira Garzón Pornoy identificada con número de cédula 34.984.585 de Sincelejo.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212515 firmada por el investigador de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo Juan Ricardo Galindo Molina con número de cédula 1023880853, el espécimen incautado fue dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la oficina de fauna, lugar en que se registró su ingreso el día 22 de julio de 2022.

**Tabla 1. Detalles de la incautación**

Nº del acta de incautación	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212515
Fecha del procedimiento	22 de julio de 2022
Dirección (descripción específica del lugar)	Municipio de Sincelejo
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Sofaira Garzón Pornoy Ocupación: Ama de casa Identificación (CC o NIT): 34.984.585
Autoridad que reporta	Policía Nacional



CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Tabla 2. Relación de las especies o subproductos*

Nombre científico	Cantidad	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Cebus Capucinus</i>	1	Vivo	Preocupación menor (LC) UICN No listada (Resolución 1912 de 2017) MADS

### CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El individuo incautado pertenece a la especie *Cebus capucinus*, la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cebus capucinus*, se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN en preocupación menos (LC). No listada (Resolución 1912 de 2017) MADS.
3. El espécimen se encontró en regulares condiciones, fue valorado su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.
4. El equipo técnico de la oficina de fauna evaluara la mejor opción de disposición final del espécimen como lo establece la norma de acuerdo al resultado de los seguimientos que se le harán posteriormente.
5. Debido a que presenta una impronta humana se procede a darle disposición provisional, decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna, teniendo en cuenta el protocolo postdecomisos citado en la Resolución 2064 de 2010 el cual dispuso que podría ser cuidado en un hogar de paso.
6. Se realiza la disposición provisional el día de 27 de julio de 2022 en la antigua estación primatólogica, Colosó-Sucre con coordenadas E: 00847314 N: 01540010. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad



CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

**Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**



CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

**Parágrafo.** Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"** dispone:

**Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).**

**Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.**

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"** establece:

**Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.



310.28  
Exp No. 015 de febrero 1 de 2023  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

**Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)

**Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

Que, la incautación de fauna silvestre relacionada en la TABLA No. 2 realizada en diligencia de allanamiento y registro en el barrio Los Laureles zona urbana del municipio de Sincelejo-Sucre por la Policía Nacional, aprendiendo en flagrancia a la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, por no contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia expedida por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un espécimen de la fauna silvestre de nombre común mono maicero (*Cebus capucino*) hallado en cautivero en la modalidad de tenencia, por la señora SOFAIRA GARZÓN PORNOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, en el inmueble ubicado en la carrera 3G No. 07-33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo-Sucre, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** El espécimen de la fauna silvestre de nombre común mono maicero (*Cebus capucino*) decomisado y aprendido preventivamente, queda bajo la custodia de la Antigua Estación Primatólogica ubicada en el municipio de Colosó-Sucre bajo las coordenadas E: 00847314 N: 01540040.

**PARÁGRAFO 2º.** La medida preventiva descrita es **DE EJECUCIÓN INMEDIATA**, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no



310.28  
Exp No. 015 de febrero 1 de 2023  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0076

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto, en aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 3º.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta de la presunta infractora. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

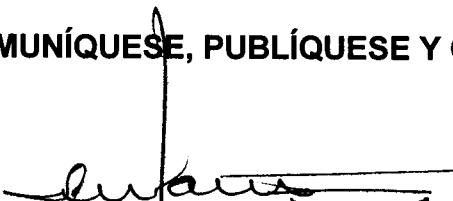
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **SOFAIRA GARZÓN PORNOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.984.585, en la carrera 3G No. 07-33 barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE este acto administrativo a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre**, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.